testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IV. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:

X. El extrangero que no esté domiciliado en el Estado:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

563. Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XIII, de este título, ejerzan la administracion de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 562 desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 174.

564. La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

565. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

566. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

## CAPITULO XII.

### DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

Art. 567. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado:

II. Los militares en servicio activo:



III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela.

568. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

569. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

570. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento; disfrutando un dia mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

571. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la admision de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

572. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

573. Si el tutor tuviere dos ó mas excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demas.

574. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

575. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador.

576. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.

577. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley.

## CAPITULO XIII.

### DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

Art. 578. El tutor ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza:

579. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

580. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio de juez y prévia audiencia del Ministerio público.

581. La hipoteca, y á su vez la fianza se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos durante cinco años.

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas;

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

582. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

583. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las



cantidades que fija el artículo 581, el juez, con audiencia del Ministerio público, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del Ministerio público.

585. Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 503:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio de juez, prévia audiencia del Ministerio público.

587. En el caso de la fraccion 2ª del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente.

588. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

589. Al presentar el tutor su cuenta anual, el Ministerio público debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que lo crea conveniente.

590. Es tambien obligacion del Ministerio público vigilar el estado de las fincas hipotecas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que si es notable la diminucion del precio, se exija al tutor que se asegure con otras los intereses que administra.

591. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

## CAPITULO XIV.

### DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

592. Suprimido. (1)

593. Suprimido. (2)

594. El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

595. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.

596. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

---

(1) Los artículos suprimidos dicen así:

Art. 592. El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que ántes se nombre curador.

(2) Art. 593. El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y ademas separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.



597. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó diminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

598. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

599. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

600. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija, segun sus circunstancias.

601. Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sin aprobacion del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

602. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenacion de los bienes; y sujetará á la renta de estos los alimentos.

603. El tutor está obligado á formar inventario circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con aprobacion judicial interviniendo el Ministerio público.

604. La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

605. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

606. Los bienes que el menor adquiera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en

él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 603.

607. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de este; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.

608. El inventario formado por el tutor, no hace fé contra un tercero.

609. Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo ántes ó despues de la mayoría de edad, y el Ministerio público ó cualquier pariente, puede ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

610. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes: y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido quinientos pesos.

612. Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y prévia la audiencia del Ministerio público y la autorizacion judicial.

614. Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar



que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

615. En la enagenacion de bienes raices, alhajas y muebles preciosos del menor, el juez decidirá si debe ó no hacerse en almoneda pública, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Es nula la enagenacion hecha sin estas formalidades.

616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó sócios del menor.

618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la audiencia del Ministerio público y la aprobacion judicial.

619. El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratituo ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

620. Durante la tutela, no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

621. El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años, sino en caso de necesidad ó utilidad, prévia audiencia del Ministerio público y la autorizacion judicial.

622. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años.

623. Sin autorizacion judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

624. El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

625. Para todos los gastos extraordinarios que no sean

de conservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez.

626. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

628. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del juez.

629. La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.

630. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita la intervencion del Ministerio público y la aprobacion judicial.

631. Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.

632. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

633. En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará per el juez con audiencia del Ministerio público.

635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se



requiere la prévia audiencia del Ministerio público, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará en juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el Ministerio público, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias: apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor se admitirán los recursos que corresponden segun derecho á los negocios de mayor interés.

## CAPITULO XV.

### DE LA EXTINCION DE LA TUTELA.

Art. 637. La tutela se extingue:

I Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 692.

## CAPITULO XVI.

### DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

Art. 638. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

639. Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

640. La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

641. La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

642. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

643. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor prévia autorizacion judicial.

645. El tutor, ó en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

646. Los tutores están obligados á rendir cuenta cada tres meses de su administracion al juez. La falta de esta cuenta por una sola vez, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

647. En el incidente sobre aprobacion de la cuenta se tendrá como parte al Ministerio público.

648. El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.

649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

650. Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

651. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.



652. Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion.

653. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

654. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.

655. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

656. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.

657. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

658. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará el tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del Ministerio público.

659. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

660. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

661. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término.

662. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

663. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, permanecerá obligado hasta la solucion: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado.

665. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

666. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este, ya sobre los resultados de las cuentas.

668. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entónces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.



## TITULO DECIMO.

### DEL CURADOR.

Arts. 669 hasta el 678 suprimidos. (1)

## TITULO UNDECIMO.

### DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 679. Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos.

680. Para intentarla deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió orígen á la tutela:

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio:

---

(1) Los artículos suprimidos dicen así:

Art. 669. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555.

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.

673. El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674. El curador esta obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela.

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

675. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela: pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678. Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.